

RESOLUCIÓN No. 02516

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2006ER21100** del 18 de mayo de 2006 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, efectuó visita de valoración técnica el día 04 de diciembre de 2008 encontrando la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Magnolio, emplazado en espacio público del puente de la calle 68 AV. Car. 30 anden nororiental de la ciudad de Bogotá:

“(...) EN EL SITIO DE LA VISITA SE ENCONTRO LA TALA DE UN INDIVIDUO ARBOREO DE LA ESPECIE MAGNOLIO EL CUAL FUE AUTORIZADO PARA CONSERVAR SEGÚN RESOLUCIÓN N° 2357 DEL 18/10/2006. ESTA PRACTICA SE SANCIONA DEACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO DISTRITAL N°472 DE 2003”.

Que en el mencionado concepto técnico contravencional se señaló que el infractor debería compensar el valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$211.829)** equivalentes a 1.70 IVP's y a 0.46 SMMLV a 2009, de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 203 y al concepto técnico 3675 de 2003).

Que conforme a lo anterior, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Resolución 3053 del 19 de marzo de 2009**, por el cual se abrió una investigación sancionatoria y se formulo un cargo, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, por la presunta

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02516

vulneración de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 15 del referido Decreto. Por lo cual se le formuló cargo único.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado de manera personal el día 23 de abril de 2010, a la Señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.048 en su calidad de Director Técnico del IDU. El anterior acto administrativo quedó ejecutoriado el 26 de abril de 2010.

Que posteriormente, el día 07 de mayo de 2010 mediante radicado **2010ER24815**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, presentó descargos respecto de la Resolución 3053 del 19 de marzo de 2009, en el cual manifestando:

“HECHOS

(...)

QUINTO: *El día 1° de Noviembre de 2007 se liquidó el contrato de obra No. 126 de 2005, correspondientes a los “Estudios y Diseños complementarios y obras de mantenimiento estructural y actualización sistema de los puentes vehiculares avenida NQS por la calle 63 y 68 en Bogotá D.C.”...*

SEXTO: *la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – realizó visita para valoración técnica el 4 de Diciembre de 2008, para lo cual emitió el concepto técnico, en el cual se señaló presuntamente “...en el sitio de la visita se encontró la tala de in (sic) individuo arbóreo de la especie magnolio el cual fue autorizado para conservar según resolución del 18/10/2006...”*

Que una vez revisado el estado del expediente en el cual reposan las presentes diligencias, se encontró que no existió actuación posterior a la entrega de los descargos por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los

RESOLUCIÓN No. 02516

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-900**, a nombre del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, esta Secretaría consideró pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es el 23 de abril de 2009, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia Ambiental -Silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que igualmente, la ley 99 de 1993 fue subrogada en sus artículos 83 a 86 por la Ley 1333 de 2009 promulgada el 21 de julio de 2009, fecha para la cual no había caducado la facultad que tenía esta Autoridad Ambiental para iniciar proceso sancionatorio ambiental, sin embargo en su artículo 64 estableció la transición de procedimientos, señalando que *“(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato en 1984, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 (antiguo Código Contencioso Administrativo); y ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó lo siguiente: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para*

RESOLUCIÓN No. 02516

*imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo subsiguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **04 de diciembre de 2009**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 03 de abril de 2012 -fecha en que operó el fenómeno de la caducidad-.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición

RESOLUCIÓN No. 02516

2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: “(...) *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte** (...)*” Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)*”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente **declarar la caducidad de la facultad sancionatoria** que tenía esta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y, por consiguiente **el archivo definitivo** de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-900**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

RESOLUCIÓN No. 02516

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 -modificado por el Decreto 175 de 2009-, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, en el proceso sancionatorio adelantado contra al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, iniciado mediante Resolución No. 2357 del 18 de octubre de 2006, que consta en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-900**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias de tipo Administrativo Sancionatorio Ambiental contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1273**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal el Doctor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

RESOLUCIÓN No. 02516

notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-900

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------